



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0075/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Daniel Mejía Rincón contra la Sentencia núm. 002-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 002-2016, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la JEFATURA DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor JUAN DANIEL MEJIA RINCON, en fecha 24 de agosto de 2015, contra la JEFATURA DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos, resultando improcedente analizar y fallar los demás medios planteados por las partes por asunto de lógica procesal.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada al recurrente, señor Juan Daniel Mejía Rincón, mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), recibida por el Licdo. José Ernesto Pérez Morales en la misma fecha; a la Procuraduría General Administrativa, al Ministerio de Defensa y a la Jefatura de la Armada de la República Dominicana, mediante Acto núm. 268/2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El recurrente, el señor Juan Daniel Mejía Rincón, interpuso el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016) el presente recurso de revisión constitucional en contra de la indicada sentencia núm. 002-2016, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso fue notificado por el recurrente, señor Juan Daniel Mejía Rincón, a la Procuraduría General Administrativa, al Ministerio de Defensa y a la Jefatura de la Armada de la República Dominicana, mediante Acto núm. 268/2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para declarar la inadmisibilidad de la mencionada acción de amparo son, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XVII. Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor JUAN DANIEL MEJIA RINCON, fue cancelado de Ministerio de Las Fuerzas Armada de la República, esto es en fecha 09 de agosto del año 2012; si bien en fechas 01-10-2012, 11-12-2012, 05-02-2013, 09-04-2013, 07-01-2014, 07-07-2014, 05-11-2014, y 12-05-2015, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 24 de agosto de 2015. Sin embargo este tribunal no le da credibilidad a dichas comunicaciones, toda vez, que el sello gomígrafo no coincide con el de la parte accionada, ni se establece la calidad de la persona que recibe las comunicaciones, por lo que evidentemente el plazo en que se produjo la susodicha cancelación, que a su vez constituye el hecho generador de las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la parte accionante no se interrumpió.

XVIII. Tal como ha manifestado el Tribunal Constitucional Dominicano cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no obstante, en el presente caso no existe dicha violación sino que se trata de un acto lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por lo tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su desvinculación en el servicio que prestaba a la institución accionada; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, en efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales se ha podido constatar que entre la fecha de la formulación de la cancelación, y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil quince (2015), obra un intervalo de 3 años, 4 meses y 22 días, tiempo en que no se puso de manifiesto una situación que haya interrumpido o realizara ningún tipo de actuación para procurar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados, por lo que procede acoger el fin de admisión planteado por la accionada, en consecuencia, se declara inadmisibile, por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor JUAN DANIEL MEJIA RINCON, en fecha 24 de agosto de 2015, contra la JEFATURA DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El recurrente, señor Juan Daniel Mejía Rincón, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) (...) la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, estuvo integrada por el MAG. DIOMEDES Y. VILLALONA GUERRERO, Juez Presidente; MILDRED I. HERNANDEZ GRULLON, Jueza; y FRANKLIN CONCEPCION ACOSTA, Juez; no así por el MAG. RAFAEL VASQUEZ GOICO, Juez Presidente; VANESSA ACOSTA PERALTA, Jueza; y MERY LAINE COLLADO TACTUK, Jueza, quienes dicen haber firmado y fallado la SENTENCIA NO. 002-2016, del EXPEDIENTE NO. 030-15-01530, de fecha 08-01-2016, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

b) En virtud de lo anteriormente expuesto, los suscritos abogados entendemos que dicha variación de jueces para fallar el presente proceso, sin tener conocimiento de lo acontecido en el mismo, viola en todas sus partes el PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL PROCESO, el cual es uno de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios más importantes, pues la violación del mismo constituye a su vez una violación al derecho de defensa del recurrente.

c) Que se está tratando de confundir de que el recurrente tuvo conocimiento desde el 09-08-2012, hasta el 09-07-2015, fecha en que INTIMA Y PONE EN MORA a la parte recurrida, y que habían transcurrido más de tres (03) años, por lo que el plazo de los SESENTA (60) DÍAS había perimido, es de toda falsedad porque previo al 09-07-2015, se le solicitó en innumerables ocasiones la REVISION y REINTEGRO al JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS, como superior jerárquico del JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA MARINA DE GUERRA, lo cual al final se hizo vía alguacil mediante el Acto No. 731/15, de fecha 09-07-2015, instrumentado por el Ministerial JUAN MATIAS CARDENES JIMENEZ, Alguacil Ordinario del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, del decreto que CANCELABA SU NOMBRAMIENTO como CAPITAN DE FRAGATA DE LA MARINA DE GUERRA (hoy ARMADA DE LA REP. DOM.), y no fueron entregados en el plazo de UN (01) DIA FRANCO que se le dio al JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS y a la JEFATURA DE LA ARMADA DE LA REP. DOM., según se hace constar en el Acto No. 731/15, de fecha 09-07-2015, instrumentado por el Ministerial JUAN MATIAS CARDENES JIMENEZ, Alguacil Ordinario del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, contentivo de la INTIMACION Y PUESTA EN MORA PARA QUE LA JEFATURA DE LA ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA PROVEA LA DOCUMENTACION RELATIVA AL AGOTAMIENTO DEL DEBIDO PROCESO (HISTORIAL U HOJA DE SERVICIO MILITAR; DOCUMENTACION DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y EL DECRETO EMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO CANCELADO SU NOMBRAMIENTO COMO CAPITAN DE FRAGATA DE LA A.R.D.); a lo cual nunca obtempero dicha institución castrense, es por ello, que a la administración de la Marina de Guerra al no tener el decreto del Presidente, que cancelaba el nombramiento de dicho oficial superior;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *Que el Art. 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual trata sobre la ADMISIBILIDAD del Acción de Amparo, establece que “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”. Es en este sentido, y a partir de la INTIMACION PARA ENTREGA DE PROCESO DISCIPLINARIO AGOTADO EN VIRTUD DEL DECRETO NO 2-08, QUE CREA EL REGLAMENTO MILITAR DISCIPLINARIO Y LA LEY NO. 873, LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS; Y PUESTA EN MORA hecha a la JEFATURA DE LA ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA y al MINISTERIO DE DEFENSA, mediante el Acto No. 731/15, de fecha 09-07-2015, instrumentado por el Ministerial JUAN MATIAS CARDENES JIMENEZ, Alguacil Ordinario del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, contentivo de la INTIMACION PARA QUE DICHAS INSTITUCIONES PROVEAN LA DOCUMENTACION RELATIVA AL AGOTAMIENTO DEL DEBIDO PROCESO; Y PUESTA EN MORA, es que comienza a correr el precitado plazo;*

e) *Que independientemente de lo anteriormente expuesto en relación con la ADMISIBILIDAD de este Recurso, este honorable tribunal debe declarar la ADMISIBILIDAD del mismo, sin tomar en cuenta el plazo de 60 días previsto en el numeral 2, del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. En cuanto a esta cuestión, el Tribunal Constitucional ha establecido que el referido plazo se renueva cuando hay repetidas negativas de la administración (...).*

f) *Resulta que: en adición a los motivos previamente expuestos, los suscritos abogados, entendemos que el tribunal a-quo ERRÓ al acoger el MEDIO DE INADMISIÓN planteado por la parte accionada, la ARMADA de la REP. DOM., en contra de la presente acción constitucional de amparo, por las siguientes razones:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) Que el recurrente, SR. JUAN DANIEL MEJIA RINCON, fue designado CAPITAN DE FRAGATA DE LA MARINA DE GUERRA (hoy ARMADA DE LA REP. DOM.) mediante un Decreto emitido por el PODER EJECUTIVO, luego el 09-08-2012, fue separado de esa función mediante un Oficio o Acto Administrativo dirigido, por el JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA MARINA DE GUERRA;

(2) Como resultado de la indicada SEPARACION, el recurrente, SR. JUAN DNIEL MEJIA RINCON, accionó en amparo contra la JEFATURA DE LA MARINA DE GUERRA (HOY ARMADA DE LA REP. DOM.), aduciendo la ilegalidad de su separación, considerándola violatoria de sus derechos fundamentales al trabajo, al principio de defensa, tutela judicial efectiva, su integridad personal y al salario, por haber sido depuesto sin la debida motivación y, además, violando el procedimiento legal establecido al efecto en el artículo No. 42, de la Ley No. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas. Esta línea de argumentación no fue acogida por el tribunal a-quo al momento de emitir la Sentencia No. 002-2016, hoy impugnada, al observar que “la institución militar en cuestión, actuó en violación al artículo No. 42 de la Ley No. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas y el artículo No. 128.1.c., de nuestra Constitución, toda vez que no agotó el debido proceso legal y constitucional para su separación de las filas militares”;

(3) Sobre esta cuestión, el Tribunal Constitucional debe estimar que la separación del recurrente, SR. JUAN DANIEL MEJIA RINCON, de su cargo de CAPITAN DE FRAGATA DE LA MARINA DE GUERRA (hoy ARMADA DE LA REP. DOM.), constituye una violación del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 69, de la Constitución, ya que el artículo No. 42, de la Ley No. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas y el artículo No. 128.1.c, de nuestra Constitución, disponen expresamente que los Oficiales Militares como ocurre con el recurrente, SR. JUAN DANIEL MEJIA RINCON, solo podrán ser cancelados o separados por el Presidente de la República. Por consiguiente, el tribunal a-quo NO efectuó una correcta interpretación del orden constitucional al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de pronunciarse a través de la Sentencia No. 002-2016, y DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo, por vía de consecuencia, dicho tribunal a quo no tuteló el referido derecho al debido proceso; (...).

5. Hechos y argumentos de las recurridas en revisión de amparo

Las partes recurridas, Jefatura de la Armada de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, procuran que se confirme la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a) Que los nueve (9) documentos que figuran en el anexo No.16 de su instancia contentivo de la acción constitucional de amparo, depositado en su acción que pretende tutelar el accionante, sobre todo tomando en cuenta que a los documentos que dice el accionante fueron recibidos en la jefatura de la Marina de Guerra y la Armada de República Dominicana, tienen un sello absolutamente falso; Sin mencionar el hecho de que las firmas que contienen dichos documentos no corresponden a los trazos caligráficos del accionante (...).

b) Que según el accionante se, se está tratando de confundir de que el recurrente tuvo conocimiento desde el 9-8-2012, hasta el 9-7-2015, (...) y que habían transcurrido más de tres (3) años, por lo que el plazo de los sesenta (60) días había perimido, y según el accionante, es toda falsedad porque previo al 9 de julio del año 2015, se le había solicitado en innumerables ocasiones la revisión y reintegro al jefe de las Fuerzas Armadas, (...) Y la verdad es honorables magistrados, que se requiere de mucha valentía para hacer estas afirmaciones, insostenibles por demás. Fijaos nobles jueces dice que en innumerables ocasiones solicitó el reintegro y hasta dice que lo hizo por ante el Jefe de las Fuerzas Armadas; refiriéndose a cinco (5) comunicaciones dirigidas al Jefe de las Fuerzas Armadas, con acuse de recibo firmados de forma ilegible y sin ningún sello que pueda determinarse donde fueron entregadas las supuesta solicitudes (ver las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera cinco (5) comunicaciones, de las Nueve (9) que componen el anexo No.16, de la instancia de acción de amparo), cuyas comunicaciones no figuran como recibidas en ningún registro del hoy Ministerio de Defensa; como también las últimas 4 comunicaciones dirigidas a la Jefatura de la Armada de República Dominicana, y al Jefe de la Marina de Guerra, comunicaciones es que fácil detectar su falsedad debido a que queriendo autenticar las mismas, hicieron y le colocaron un sello que dicta mucho de ser el sello con el que se reciben las comunicaciones externas e internas; (ver anexos 5.7 y 5.8 del presente escrito), y además el sello redondo solo es usado el Jefatura de la Armada de República Dominicana, y en la otrora Jefatura de la Marina de Guerra, para despachar comunicaciones; y como explicamos en el escrito de defensa depositado con motivo de la acción de amparo, de los documentos que dice el accionante depositó en la Comandancia General de la Armada de República Dominicana, en fechas de Enero del año 2014; 07 de Julio del año 2014; 5 de Noviembre y 12 de Mayo del año 2015, pudimos constatar lo siguiente:

a. Que el sello gomígrafo que contienen y que dice el accionante fue colocado en la Jefatura de la Armada de República Dominicana, no se corresponde con la simbología que contiene el sello de la Armada de República Dominicana; ya que el sello que usa la Armada de República Dominicana, solo para despachar correspondencias internas y externas, nunca para recibir documentos, es el Escudo Nacional en forma circular, atravesado por un ancla de arriba hacia abajo, que constituye el elemento distintivo frente a todas las instituciones que las leyes y reglamentos le permiten el uso del Escudo Nacional, sello que permite determinar la realización de un trámite específico.

b. Que el sello en cuestión, no es el sello de uso único en la Jefatura de la Armada de República Dominicana, y todas sus dependencias para recibir cualquier todo tipo de correspondencias internas y externas; ya que el sello único para recibir correspondencia es un sello rectangular con el escudo de la Armada de República Dominicana, en la parte es un sello rectangular con el escudo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armada de República Dominicana, en la parte superior, seguido de la mención: Armada de República Dominicana; Comandancia General; con indicación para colocar el rango y nombre de quien recibe; la fecha en que se recibe y la hora.

c. (...) que el sello para recibir documentos en la Armada de República Dominicana y en la otrora Marina de Guerra, es un sello rectangular, con espacio para que el miembro que recibo la correspondencia, coloque su nombre y rango, fecha de recepción del documento y la hora en que se recibe; igualmente el sello circular, es el sello que tiene un ancla que va desde el extremo superior hasta el extremos inferior, y si es del despacho de la comandancia general, tiene Dos (2) estrellas que lo diferencia de los demás sellos en las distintas dependencia de la institución; de manera, HONORABLES, que se necesita ser muy “cara dura” para afirmar que en varias ocasiones se solicitó la revisión y el reintegro del accionante y que el Tribunal no pudo comprobar una violación al plazo referido de los sesenta (60) días estipulado por la Ley No.137-11, en su artículo 70 numeral 2, conforme a los documentos depositados en el expediente (...).

c) Por Cuanto: Que en las letras h-i, de su escrito de revisión, el recurrente y accionante JUAN DANIEL MEJIA RINCON, pretende que este honorable Tribunal Constitucional, rechace el medio de inadmisión, porque en el caso de la especie, existe una vulneración reiterada y que no se tome en cuenta el plazo de 60 días previsto en el numeral 2, del artículo 70 de la Ley Núm.137-11. Bueno HONORABLES, el accionante y recurrente, habla de vulneración reiterada, pero no dice ni puede demostrar válidamente, en qué consisten esas violaciones reiteradas...porque, en el Tribunal a-quo, tanto el Ministerio de Defensa, como la Jefatura de la Armada de República Dominicana, demostraron fuera de toda dudas, que las comunicaciones contenidas en el anexo No.16, con las que quiso el accionante sorprender al Tribunal a-quo, pretendiendo que había solicitado de manera “reiterada” su reintegro; y este argumento lo quiere probar haciendo valer en el tribunal varias comunicaciones que no fueron depositadas ni en Ministerio de Defensa pero mucho menos en la Jefatura de la Armada de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, comunicaciones que evidentemente fueron creadas luego de que el accionante contó con una pésima asesoría, que le creó la ilusión de que podían sorprender a todos los actores involucrados en el conocimiento de este reclamo.

d) Por Cuanto: El accionante trae al debate el criterio del Tribunal Constitucional, cuando se está en presencia de un acto lesivo continuo; sin embargo, en el entendido de que el accionante luego de su cancelación y desvinculación de la Armada de República Dominicana, no realizó ningún acto válido frente a la autoridad competente, a los fines de que fuera admitida o rechazada su solicitud de reingreso; es claro HONORABLES, que nos encontramos ante un acto lesivo único; figura jurídica, que tal como sostuvimos en nuestro escrito de defensa, ante el Tribunal a-quo, ha sido reivindicada en varias decisiones del Tribunal Constitucional (...).

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano, la Jefatura de la Armada de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso, por no reunir los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que sea rechazado el recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, expone los siguientes:

a) ATENDIDO: A que la Sentencia No. 002-2016, objeto del presente recurso contiene motivos de hecho y de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

c) ATENDIDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado su derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.

d) ATENDIDO: A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado en medios de hechos y de derechos lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamenta su decisión en base a un estudio ponderado.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

a) Copia de certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), recibida por el Licdo. José Ernesto Pérez Morales, en la misma fecha.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Copia de Acto núm. 268/2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- c) Copia certificada de Sentencia núm. 002-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Juan Daniel Mejía Rincón fue separado de la Armada de la República Dominicana el nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), con el rango de capitán de fragata; dicha separación se produjo por cancelación de su nombramiento por el hecho de haber cometido faltas graves; no conforme con lo decidido, interpuso una acción de amparo contra la Jefatura de la Armada de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, alegando que su cancelación fue arbitraria y que con ella se violaron sus derechos fundamentales, tales como su integridad moral, derecho de defensa, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que fue interpuesta fuera del plazo que le da la ley. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Juan Daniel Mejía Rincón apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible, por las siguientes consideraciones:

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b) El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c) En el expediente relativo al presente caso, reposa una copia de la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), contentiva de notificación de la Sentencia núm. 002-2016, realizada al señor Juan Daniel Mejía Rincón y recibida por el Licdo. José Ernesto Pérez Morales, en la misma fecha.

d) Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (23 de febrero de 2016) y la de interposición del presente recurso [veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)] y excluyendo los días no laborables dentro de dicho período, esto es el sábado veintisiete (27) y el domingo veintiocho (28) de febrero; al igual que los días *a quo* (veintitrés (23) de febrero) y *ad quem* (dos (2) de marzo), se advierte que transcurrieron cuatro (4) días hábiles y, por tanto, el presente recurso fue interpuesto en plazo hábil.

e) La Procuraduría General Administrativa persigue, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, bajo el argumento de que el mismo no hace constar los agravios causados, ni justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional, según lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.

f) El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone que: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

g) Luego de examinar el contenido del presente recurso de revisión a la luz del precitado artículo, este tribunal, contrario al criterio de la Procuraduría General Administrativa, ha podido verificar que en su escrito el recurrente alega que con la sentencia del tribunal de amparo se produjeron violaciones al debido proceso, su derecho de defensa y al principio de inmutabilidad del proceso, además de las supuestas violaciones a sus derechos fundamentales que dieron origen a la acción de amparo. De manera que constan de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, de conformidad con el referido artículo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i) Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j) En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional, contrario al planteamiento de la Procuraduría General Administrativa, considera que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla el plazo requerido para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición de la acción de amparo, así como el contenido y alcance del principio de inmutabilidad del proceso.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 002-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Daniel Mejía Rincón contra la Jefatura de la Armada de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa.

b) El recurrente, señor Juan Daniel Mejía Rincón, persigue que se revoque la sentencia recurrida, en virtud de que, a su entender, el tribunal de amparo no efectuó una correcta interpretación al momento de declarar inadmisibile la acción de amparo y, por vía de consecuencia, no tuteló su derecho al debido proceso; además alega violación al principio de inmutabilidad del proceso por la variación de los jueces que conocieron de la acción de amparo.

c) Al tenor del alegato referido a la violación de la inmutabilidad del proceso, este tribunal considera que

el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos; en ese mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contexto, debe asegurarse el juzgador que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas y las mismas reposen en la razonabilidad, haciendo, cuando sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar un razonamiento lógico.¹

d) Así mismo, sobre el particular este tribunal constitucional ha expresado que “según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio, por lo que no procede emitir una decisión en la que se incorpore a una persona que no ha sido parte del mismo, sin el cumplimiento de los procedimientos excepcionales establecidos”.² De manera que la variación de los jueces que componen un tribunal por circunstancias propias del orden judicial no constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso, puesto que la violación a dicho principio se configura cuando en el curso del proceso se han producido alteraciones respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie.

e) Por otra parte, el análisis realizado a la Sentencia núm. 002-2016, permite verificar que el tribunal de amparo, previo a conocer el fondo del caso del cual se encontraba apoderado, procedió a verificar los requisitos de admisibilidad, tal como se desprende de las consideraciones vertidas, específicamente los ordinales XVII y XVIII, páginas 12 y 13 de la decisión cuestionada, donde exponen lo siguiente:

XVII. Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor JUAN DANIEL MEJIA RINCON, fue cancelado de Ministerio de Las Fuerzas Armada de la República, esto es en fecha 09 de agosto del año 2012; si bien en fechas 01-10-2012, 11-12-

¹ Sentencia TC/0088/16, del ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).

² Sentencia TC/0108/15, del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2012, 05-02-2013, 09-04-2013, 07-01-2014, 07-07-2014, 05-11-2014, y 12-05-2015, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 24 de agosto de 2015. Sin embargo este tribunal no le da credibilidad a dichas comunicaciones, toda vez, que el sello gomígrafo no coincide con el de la parte accionada, ni se establece la calidad de la persona que recibe las comunicaciones, por lo que evidentemente el plazo en que se produjo la susodicha cancelación, que a su vez constituye el hecho generador de las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la parte accionante no se interrumpió.

XVIII. Tal como ha manifestado el Tribunal Constitucional Dominicano cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no obstante, en el presente caso no existe dicha violación sino que se trata de un acto lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por lo tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su desvinculación en el servicio que prestaba a la institución accionada; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, en efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales se ha podido constatar que entre la fecha de la formulación de la cancelación, y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil quince (2015), obra un intervalo de 3 años, 4 meses y 22 días, tiempo en que no se puso de manifiesto una situación que haya interrumpido o realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados, por lo que procede acoger el fin de admisión planteado por la accionada, en consecuencia, se declara inadmisibile, por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor JUAN DANIEL MEJIA RINCON, en fecha 24 de agosto de 2015, contra la JEFATURA DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

f) En virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Carta Sustantiva, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte notoriamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.

g) En ese orden, este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, empezaron al correr el día nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fue cancelado su nombramiento, conforme lo expresa el historial de vida militar del señor Juan Daniel Mejía Rincón, emitido por la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata.

h) En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la cancelación del señor Juan Daniel Mejía Rincón, ocurrida el nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), transcurrieron tres (3) años y quince (15) días, sin que el accionante realizara en tiempo hábil ningún tipo de actuación válida para procurar el restablecimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados; puesto que no obstante su alegato de que en reiteradas ocasiones realizó actuaciones en procura del restablecimiento de sus derechos, es un hecho evidente que las comunicaciones a las que hace referencia el accionante no pueden ser tomadas como válidas por las irregularidades que cargan. En este sentido, este colegiado comparte el criterio del tribunal de amparo al no darle credibilidad a dichas comunicaciones por los motivos expresados en la sentencia recurrida.

i) En ese orden, este colegiado es del criterio de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida, toda vez que el juez de amparo actuó de conformidad con la ley, al momento de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser interpuesta fuera del plazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Daniel Mejía Rincón el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016) contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 002-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia indicada.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Daniel Mejía Rincón; a las partes recurridas, Jefatura de la Armada de la República Dominicana y Ministerio de Defensa, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario